

Secretaría: Señor Juez paso al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha audiencia inicial, atendiendo que los traslados de las excepciones presentados por el demandado y el llamado en garantía se surtieron con el envío del correo a la parte demandante. Provea.

Sincelejo 21/04/2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percató que, tanto los demandados como el llamado en garantías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A fueron notificados y el traslado de las excepciones propuestas por estos se surtió de manera automática al demandante con el envío de las misma vía correo electrónico en primer lugar el apoderado de Coomeva E.P.S en liquidación demandada envía al correo de la apoderada de los actores la contestación de la demanda el día el 16/09/22, esto es el mismo día que envió la contestación al Juzgado, y por su parte la aseguradora demandada y llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., envió su contestación al correo de la apoderada de los actores el día 14/06/2022 y 06/02/23, esto es, el mismo día que envió la contestación de la demanda al juzgado; de igual forma la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A, envió la contestación al correo electrónico de la parte actora el día 2/06/22, por lo que los traslados de las excepciones se surtieron de manera automática, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020 y parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022

De otro lado, la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A en su contestación anunció un dictamen pericial y pidió al despacho un término para aportarlo al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 227 del CGP, por lo que se accederá a ello y se le otorgará un término de 15 días para aportar la experticia anunciada.

De otro lado, el despacho omitió pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de los actores, el cual una vez revisados los poderes se observa que no le fue concedida esta facultad a la apoderada para solicitar dicho amparo, por lo que se negará tal petición.

De tal suerte que, está pendiente por fijar fecha para el trámite de la audiencia que hace referencia el artículo 372 del CGP, por consiguiente, procederá este despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia antes referenciada.

Ahora bien, con fundamento en las anteriores consideraciones corresponde a esta judicatura señalar que de conformidad con lo normado en los artículos 14, 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará de forma virtual, para ello el despacho de antemano señalará que la aplicación a utilizar para el efecto es lifesize y en forma posterior, se les hará llegar el link o invitación que les permita acceder a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil oral del circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE

1. Señálese el 04 de julio de 2023, a las 9:00 AM, a fin de tramitar la AUDIENCIA INICIAL, en la cual se evacuarán las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.
2. La audiencia se realizará de forma virtual, para ello el despacho de antemano señalará que la aplicación a utilizar para el efecto es lifesize y previo a dicha fecha se hará llegar el link o invitación que les permita acceder a la audiencia.
3. Convóquese a las partes a fin de absolver el interrogatorio de que trata el inciso 2º del numeral 7º del art. 372.
4. Se les indica a las partes que la inasistencia a la diligencia, implicará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del art. 372 C.G. P.
- 5.-NIEGUESE la solicitud de la parte actora de que se le dé traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
6. Otórguese a la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A el término de 15 días para que aporte el dictamen pericial anunciado.
7. NIEGUESE el amparo de pobreza solicitado por al apoderad de los actores, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201e39aed14530e240126b37872703711d08de107c58ef996683084620ad47d**

Documento generado en 24/04/2023 05:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>